

la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2618.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo á los Señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena el derecho de explotar una mina de cuarzo aurífero, situada en San Felipe de Sabana Grande, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado, en su nombre y en el del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta poder fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento, por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887 la existencia de una mina, consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero, y de diversos aluviones también auríferos, todos con notables partes de plata y platino, en terreno comunero, de que son copropietarios, comprendido en la superficie de la mina, y que el resto de dicha superficie es propiedad del Estado; situada dicha mina en la jurisdicción del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en la Provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo dichos señores cumplido todas las prescripciones

de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, á los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en la sección del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor, Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciban, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó trasporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencia ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6ª. No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las controversias y dificultades que se suscitaren entre el Gobierno y los concesionarios, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competente de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzcan en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11. Se declara asimismo, que los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12. El presente título asegura los derechos de los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes les convenga según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2619.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo al Sr. Nicolás Anzola hijo en nombre y representación del Sr. Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar una mina situada en varias secciones de Yamasá, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, á los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en la sección del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor, Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciban, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó trasporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencia ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6ª. No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las controversias y dificultades que se suscitaren entre el Gobierno y los concesionarios, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competente de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzcan en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11. Se declara asimismo, que los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12. El presente título asegura los derechos de los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes les convenga según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejía.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2619.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo al Sr. Nicolás Anzola hijo en nombre y representación del Sr. Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar una mina situada en varias secciones de Yamasá, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, á los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en la sección del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor, Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciban, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó trasporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencia ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6ª. No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las controversias y dificultades que se suscitaren entre el Gobierno y los concesionarios, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competente de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzcan en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11. Se declara asimismo, que los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12. El presente título asegura los derechos de los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes les convenga según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2619.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo al Sr. Nicolás Anzola hijo en nombre y representación del Sr. Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar una mina situada en varias secciones de Yamasá, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, á los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en la sección del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor, Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciban, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó trasporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencia ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6ª. No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las controversias y dificultades que se suscitaren entre el Gobierno y los concesionarios, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competente de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzcan en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11. Se declara asimismo, que los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12. El presente título asegura los derechos de los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes les convenga según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2619.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo al Sr. Nicolás Anzola hijo en nombre y representación del Sr. Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar una mina situada en varias secciones de Yamasá, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.